



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0374-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: participación simultanea en procesos internos de dos partidos politicos

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de abril el OPLE dictó el acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos del estado de Nuevo León, presentadas por MC. Entre otras, fue registrada la planilla correspondiente al municipio de Abasolo, Nuevo León, en la cual aparece como candidato a presidente municipal José Félix Alemán Castillo. El veinticinco de abril, MC presentó un juicio de inconformidad ante el Tribunal local, en contra del acuerdo referido en el numeral anterior, al cual se le asignó el número de expediente JI-066/2018. Por su parte, el PAN promovió el veintiséis de abril, tres juicios de inconformidad ante el Tribunal local, identificados con las claves JI-068/2018, JI-069/2018, JI076/2018, en contra del mismo acuerdo. Asimismo, el veintiséis de abril, Jorge Luis Tamez Cantú, en su calidad de candidato independiente, presentó un juicio en contra de ese acuerdo, al cual se le asignó el número de expediente JI-070/2018. En su demanda, Jorge Luis Tamez Cantú señaló que el OPLE debió rechazar la postulación de José Félix Alemán Castillo, al cargo de presidente municipal al ayuntamiento de Abasolo, Nuevo León, propuesta por MC, porque ese candidato participó simultáneamente en procesos internos de dos partidos políticos, PRD y MC, a pesar de no estar coaligados, con lo cual, a su criterio, se infringió la prohibición contenida en el artículo 136, último párrafo de la Ley Electoral Local. El quince de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo CEE/CG/074/2018 del OPLE. En lo que corresponde a los agravios en los que se alegó que hubo una participación simultánea de José Félix Alemán Castillo en dos procesos internos de selección de candidaturas, de dos partidos distintos, el Tribunal local determinó que lo que se acreditó fue que participó y fue elegido por el PRD para la candidatura a presidente municipal de Abasolo, Nuevo León, como resultado del Quinto Pleno Extraordinario. Al respecto, el Tribunal local expresó que al momento en que MC designó de manera extraordinaria a José Félix Alemán Castillo para postularlo a la candidatura mencionada estaba vigente el proceso de selección interna del PRD en el cual se eligió a dicho ciudadano, en razón de encontrarse sub júdice; no obstante lo anterior, consideró que el derecho de subsanar el listado que postuló MC derivó de una condición extraordinaria, en virtud de su naturaleza eventual, esto es,

tal derecho de subsanar sólo se actualizó después de la conclusión del proceso interno de selección. El Tribunal local consideró que no se acreditó en la especie la infracción a la prohibición citada, al no haber simultaneidad en dos procesos de selección interna, ya que, lo que concurrió fue un proceso de selección interna y una facultad extraordinaria para subsanar listas de candidaturas.

El dieciocho de mayo, el PAN y MC impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Monterrey, por lo que la Sala Regional integró y registró los expedientes SM-JRC-75/2018, SM-JRC-77/2018, respectivamente. El diecinueve de mayo, el actor Jorge Luis Tamez Cantú presentó una demanda de juicio ciudadano que fue registrada con el número SM-JDC-417/2018. En dicho juicio el actor adujo en esencia lo siguiente: a) El Tribunal responsable no requirió la prueba superveniente que ofreció, con la cual se acredita que José Félix Alemán Castillo participó de manera simultánea en el proceso interno del PRD y de Movimiento Ciudadano. b) Al no ser electo como candidato del PRD, José Félix Alemán Castillo promovió medios de impugnación de los ámbitos federal y local en calidad de precandidato, los cuales se resolvieron después de que Movimiento Ciudadano solicitara su registro, por lo que se hace evidente que sí participó simultáneamente en los procesos internos de ambos partidos, PRD y MC. c) El Tribunal local responsable dio por hecho que en el municipio de Abasolo no existía otro precandidato de MC, sin tener en cuenta que sí existía un registro de otra persona interesada en la candidatura, de manera que la sentencia no fue exhaustiva.

El veinticinco de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia a través de la cual acumuló los expedientes SM-JRC-75/2018, SM-JRC-77/2018 y SM-JDC417/2018, y en relación con la impugnación de Jorge Luis Tamez Cantú, resolvió en esencia que no quedó acreditado que José Félix Alemán Castillo participó simultáneamente en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD y de MC.

La Sala Monterrey expresó las siguientes razones: a) El Tribunal Electoral local partió de una premisa incorrecta al considerar que José Félix Alemán Castillo fue electo como candidato del PRD para ser presidente municipal de Abasolo, Nuevo León. Sin embargo, el error en que incurrió el Tribunal responsable no se consideró suficiente para revocar su sentencia, al haber sido correcto el diverso razonamiento relativo a que la fecha en que concluyó el proceso interno de selección del PRD fue el veinticinco de febrero. b) Consideró que la interpretación favorable a la persona que quedó registrada en la candidatura cuestionada, lleva a concluir que el proceso interno del PRD finalizó el veinticinco de febrero, cuando se designó a la candidata a presidenta municipal de Abasolo que habría de postular el partido político, por lo que negó que el actor tuviera razón respecto a que debería de considerarse que el proceso interno de selección del PRD finalizó el once o el diecinueve de abril, fechas en las que se resolvieron los medios de impugnación que José Félix Alemán Castillo promovió, pues tal extremo llevaría a restringir el derecho de ser votado del candidato, lo que constituiría una barrera injustificada a un derecho político-electoral. c) Al haber sido designado José Félix Alemán Castillo candidato de MC por un método extraordinario el catorce de marzo, es claro que no participó de manera simultánea en el proceso interno del PRD, que como se indicó, finalizó el veinticinco de febrero. d) Al finalizar el proceso interno del PRD con la designación de una candidata a la presidencia del ayuntamiento de Abasolo, Nuevo León, la precandidatura de José Félix Alemán Castillo ya no le beneficiaba para poder ser designado por el PRD aun cuando esa calidad le sirvió para acreditar su interés jurídico en los medios de impugnación que promovió. e) El material probatorio exhibido por el demandante en el juicio ciudadano federal tenía como finalidad demostrar que José Félix Alemán Castillo participó en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD, lo cual está acreditado, pero no supera la determinación de considerar que el veinticinco de febrero finalizó dicho proceso interno; por lo que, si MC seleccionó a su candidato el catorce de marzo, es claro que no se actualizó la simultaneidad alegada. Con base en lo anterior, no le causa perjuicio alguno al actor que no se haya requerido el documento del cual se queja. f) Respecto al argumento a través del cual el actor alega que la sentencia del Tribunal local no fue exhaustiva, debido a que este último dio por hecho que en el municipio de Abasolo no existía otro precandidato de MC es infundado, toda vez que el Tribunal local no podía pronunciarse respecto a un tema que no fue motivo de agravio, ya que la demanda primigenia versó

sobre la participación de José Félix Alemán Castillo en dos procesos internos, no sobre el derecho de los diversos precandidatos de MC de ser postulados; además, de ser el caso, las personas interesadas en ser postuladas por el partido en mención tienen a su alcance los mecanismos legales para hacer valer lo que consideren pertinente.

El veintinueve de mayo, el actor interpuso el recurso de reconsideración anotado al rubro para impugnar la sentencia dictada por la Sala Monterrey. Jorge Luis Tamez Cantú expone esencialmente lo siguiente: a) La Sala Monterrey inaplicó los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución General, así como inaplicó los artículos 136, último párrafo y 147 de la Ley Electoral Local. b) Le causa agravio la omisión de aplicar los medios de apremio previstos en la ley para requerir pruebas supervenientes que había ofrecido para acreditar que José Félix Alemán Castillo participó de manera simultánea en los procesos internos del PRD y MC. c) La Sala Monterrey no estudió el planteamiento en cuanto a la falta de cumplimiento a la normativa electoral, toda vez que José Félix Alemán Castillo participó en dos procesos electorales al mismo tiempo, en contravención al artículo 136, último párrafo de la Ley Electoral Local. d) La Sala Monterrey, hizo una interpretación errónea ya que José Félix Alemán Castillo, al promover el JDC 035/2018 local en contra de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de convocar a sesión, mantenía su interés de encabezar la candidatura a la presencia municipal de Abasolo, Nuevo León por ese partido. e) Hubo vulneración al debido proceso legal porque la sentencia de la Sala Monterrey carece de una debida fundamentación y motivación.

La Sala Superior afirma que en el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Monterrey consistieron en determinar si José Félix Alemán Castillo participó de manera simultánea en los procesos internos del PRD y MC para la selección de candidaturas a cargos municipales en el estado de Nuevo León. Por ello, la Sala Superior considera que los argumentos de la Sala Monterrey únicamente implican el análisis de los hechos frente a un requisito de legalidad, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales o convencionales.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.